

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JOSÉ A. IBARRONDO
ZAVALA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300373

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
MA-382-23
MA-423-22
MA-68-21

Sobre:
Remedios
Administrativos

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, el Juez Adames Soto y la Juez Aldebol Mora

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2023.

I.

En su comparecencia por derecho propio que intitula *Revisión Judicial*, el confinado José A. Ibarrodo Zavala acude ante nos por hechos ocurridos el **1 de diciembre de 2020**. Conforme surge del expediente, el 11 de enero de 2021 Ibarrodo Zavala presentó la *Solicitud de Remedios Administrativos* ---MA-68-21---. Reclamó habersele desaparecido varios artículos de su celda y solicitó que le proveyeran los nombres y números de placa de los oficiales correccionales que se encontraban haciendo el control de pasillo en su módulo.

De un análisis del expediente pudimos colegir que, la *Solicitud* ---MA-68-21---, fue atendida y denegada por la División de Remedios Administrativos. Oportunamente, Ibarrodo Zavala presentó *Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada el **24 de marzo de 2021**. Insatisfecho aún, el **19 de abril de 2021**, Ibarrodo Zavala acudió ante este Tribunal y un Panel hermano emitió *Sentencia* --KLRA202100209-- el **9 de junio de 2021**, desestimando

el recurso por falta de jurisdicción. Concluyó que, de un examen del expediente se reveló que, el reclamo de Ibarondo Zavala había sido referido a un proceso investigativo que al momento no había finalizado.

El 1 de julio de 2022, Ibarondo Zavala instó nuevamente *Solicitud de Remedio Administrativo* ---MA-423-22---. Solicitó que se le notificara el estatus de la investigación. Del escueto y lacónico escrito pudimos encontrar que el **12 de abril de 2023**, notificada el **3 de mayo de 2023**, la División de Remedios Administrativos emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* ---MA-388-23---, informándole que en la ropería de la institución no existían pertenencias de él. Insatisfecho, **el 27 de junio de 2023**, Ibarondo Zavala recurrió ante nos.

II.

Sabemos que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.¹ Cabe puntualizar que “[l]a jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”.² Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.³ Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.⁴ Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.⁵

¹ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

² *Torres*, 202 DPR, págs. 499-500; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marías v. ARPE*, 170 DPR 253, 263 [nota al calce núm. 3] (2007); *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012).

³ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

⁴ *Torres*, 202 DPR, págs. 499-500; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez*, 128 DPR, pág. 537.

⁵ *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez*, 128 DPR, pág. 537.

Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.⁶ Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.⁷ Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.⁸ Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso, entre otras razones, por falta de jurisdicción.⁹

III.

En el presente caso, no podemos pasar por alto que el recurso adolece de serios defectos, acorde a la Regla 59 de nuestro Reglamento.¹⁰ El breve escrito no contiene un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme lo dispuesto en la Regla 75 de nuestro Reglamento, privándonos de asumir jurisdicción. Además, aunque Ibarondo Zavala presenta *Revisión Judicial* de los Remedios Administrativos ---MA-388-23, MA-423-22 y MA-68-21---, no aneja todas las solicitudes y respuestas de la División de Remedios Administrativo privándonos de auscultar nuestra jurisdicción.

Incluso, del propio recurso podemos constatar que se presentó tardíamente ante nuestra consideración. Ello, toda vez que la última respuesta de la División de Remedios Administrativos le fue notificada a Ibarondo Zavala **el 3 de mayo de 2023**, y según surge del expediente, la *Revisión Judicial* fue redactada y sometida

⁶ *Allied Management Group Inc.*, 204 DPR; *Carattini v. Collazo Systems Analysis Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2002); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002)

⁷ *Allied Management Group Inc.*, 204 DPR; *Maldonado*, 171 DPR, pág. 55; *Souffront*, 164 DPR, pág. 674; *Vázquez*, 128 DPR, pág. 537.

⁸ *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585 (2019); *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹⁰ *Id.*, R. 59.

el 27 de junio de 2023. Finalmente, fue presentada ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones por los funcionarios del Departamento de Corrección y Rehabilitación **el 11 de julio de 2023.** Aun partiendo de la premisa que Ibarondo Zavala le entregó el presente recurso a los Oficiales Correccionales el **27 de junio de 2023,** está tardío pues transcurrieron más de treinta (30) días desde que se le notificó la denegatoria de su *Solicitud de Reconsideración,* **el 24 de marzo de 2021.**

La Ley Núm. 103 de 2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003,¹¹ persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio.¹² Sin embargo, en *Febles v. Romar*,¹³ el Tribunal Supremo de Puerto Rico advirtió que, “[e]l hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede que *desestimemos* el recurso incoado.¹⁴

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El juez Adames Soto concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ 4 LPRA § 24(t) *et seq.*

¹² *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004).

¹³ 159 DPR 714 (2003).

¹⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C); *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).